



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Diciembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	: Alimentos
Demandante	: MARÍA LEONILDE CORTÉS MARTÍNEZ
Demandado	: JORGE ARTURO ARCILA CELIS
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2010—00095-00
Auto N°	: 198.-

Entra a despacho el presente *proceso de alimentos* para lo pertinente.

Que los alimentarios —*valga decir ya mayores de edad*— le solicitan al Despacho el **archivo definitivo del presente proceso** en razón a que el padre alimentante ha cumplido responsablemente mes a mes y de manera directa con la cuota de alimentos que debe a sus hijos, es tan así que la medida cautelar de embargo ya había sido levantada con anterioridad.

Que en consecuencia piden que se cancelen los reportes en contra del demandado en las centrales de riesgo CIFIN y DATACRÉDITO.

Que la Señora **María Leonilde Cortés Martínez** actuando en representación de sus hijos presentó en el año 2010 ante esta Sede Judicial demanda de alimentos en contra del padre alimentante **Jorge Arturo Arcila Celis**.

Que dentro de esta causa se decretó como medida cautelar el embargo del salario del demandado quien labora como Inspector de Policía Urbano de Herveo Tolima.

Que sí bien los aquí *memorialistas* —*por ser menores de edad*— para la época de la presentación de la demanda de alimentos estaban representados legalmente por la Sra. **María Leonilde Cortés Martínez**, a la fecha, —*al acreditarse que los alimentarios ya son mayores de edad*—, así se constata en el memorial presentado, es procedente que sean directamente ellos quienes eleven la petición de terminación del proceso *sub examine*, pues al tener la mayoría de edad cuentan con plena capacidad de ejercicio y pueden actuar en nombre propio.

Que no obstante lo anterior, se advierte en el expediente que además de los *memorialistas*, existen otros hijos beneficiarios, esto es KELLI, LISET y JORGE FELIPE, quienes no coadyuvan la presente petición, luego el Despacho desconoce si aquellos también tienen la voluntad de solicitar la terminación de proceso *sub lite*.

Que tampoco sabe el Despacho si los hijos que no suscribieron el memorial son o no a la fecha mayores de edad, por ello, es importante que en caso de no serlo, sea la



Sra. Leonilde Cortés Martínez en su calidad de Representante Legal, quien pida la terminación del proceso bajo examen.

Que así las cosas, la presente petición debe despacharse desfavorablemente, reiterándole a los memorialistas que la solicitud de terminación debe elevarse por la totalidad de los hijos beneficiarios y/o en su defecto por la Representante Legal de los hijos que aún sean menores de edad.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹
Jueza.

Hernán.

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».